

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

Don Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Serán llamados al servicio de las armas para el reemplazo del año actual 25.000 hombres.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podran llenar el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que hayan servido ya en el ejército y se alistén voluntariamente, unos y otros por el tiempo de servicio ordinario, en virtud de convenios con la provincia ó con el municipio.

Segundo. Entregando en el fondo de redencion y enganches 600 escudos por cada hombre con que las provincias ó el pueblo hayan de contribuir para el reemplazo de este año.

Las Diputaciones provinciales podran proporcionarse los fondos necesarios con el fin de cubrir los cupos de las provincias respectivas, bien por medio de operaciones de crédito, bien por repartos entre los vecinos y residentes de cada distrito municipal, sometiendo las bases del reparto á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Los Ayuntamientos podran usar de los mismos medios, previa autorizacion de la Diputacion provincial y aprobacion en su caso del reparto vecinal.

Tercero. A falta de los medios anteriores, con los mozos de 20, 21 y 22 años que designe la suerte de entre los que seán alistados con arreglo á las leyes de 30 de Enero de 1856 y 21 de Junio de 1867 sobre reemplazos.

Art. 3.º Las operaciones del sorteo se verificarán en la Peninsula é islas Baleares el tercer domingo del próximo mes

de Abril; pero los mozos sorteados no entrarán en caja cuando las Diputaciones ó los Ayuntamientos de las provincias ó distritos municipales respectivos cubran su cupo por los medios que establecen los dos primeros párrafos del art. 2.º Si por estos medios no completasen todo el cupo sino sólo una parte de él, se llenará el resto con los mozos sorteados.

Art. 4.º Se aplicarán la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan á la presente ley.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dispondrá todo lo necesario para el cumplimiento de esta ley, y acordará lo conveniente respecto á las operaciones para el reemplazo que por cualquiera circunstancia no se hayan realizado, facilitando en lo posible los medios de llevarlas á cabo y los extraordinarios que se conceden á las Diputaciones y Ayuntamientos para cubrir sus respectivos cupos.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario, Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Negociado 1.º.—Quintas.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, el exacto cumplimiento de la preinserta ley de las Cortes constituyentes, é interin se publican las instrucciones correspondientes, pondran en ejecucion lo prevenido en el art. 3.º de dicha ley, practicando todas las operaciones del alistamiento sino las hubieren realizado, de modo que esté rectificado para el 12 de

Abril próximo sin escusa ni pretexto alguno.

Guadalajara 29 de Marzo de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,

Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL

de Propiedades y derechos del Estado.

Usando de las facultades concedidas en virtud de órden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la

Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes..... 45 por 100
En los 10 siguientes..... 55 por 100
En los 10 siguientes..... 50 por 100
En los 10 últimos..... 45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, según el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los transportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150 000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso, y un almacén por lo menos en la Casa Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terrenos, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posea el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arracados y no extraídos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario, quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes, el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales

retirados y plomos obtenidos en el anterior, según lo dispuesto en la condición 2.^a

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que fáltase hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspección de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la sica, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo desagüadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter muebiliar, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escrituras y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Séptimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.^a Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediase el mal resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración, utilizarán lo para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diere lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.^a El contrato se entenderá estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1832 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.^a El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.^o de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviesen hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaén y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales retirados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado

en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.^a

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condición 2.^a, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminada el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó más proposiciones que en la totalidad respectó á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleva suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden to los los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15. La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarse en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces consecutivas en carta uno en la *Gaceta de Madrid*, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.^a La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.^a El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.^a Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayen de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.^a Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó tasteros, sin mas restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.^a De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso interior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.^a Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.^a, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.^a Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.^a El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demanden de la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúen hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.^a Tambien es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal según la dirección del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe, titulados de *Romero y Bajo de Arrayanes*.

9.^a Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspensión absoluta ó continuación á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.^a y 3.^a del indicado pliego:

En los dos primeros años...	por 100
En los ocho siguientes.....	por 100
En los diez siguientes.....	por 100
En los diez subsiguientes...	por 100
En los diez últimos.....	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 35.

Quintas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, á pesar de lo que dispone el artículo 70 de la ley vigente de reemplazos y de lo prevenido por mi Autoridad en circulares insertas en el *Boletín oficial extraordinario*, correspondiente al jueves 18 del actual, en los números 35 del 22 y 36 de 24 del mismo, no han remitido á este Gobierno las copias á que se refiere el citado artículo, del estado de los mozos sorteados que hubiesen fallecido, así como de los que por cualquier causa se hubiesen comprendido indebidamente en el alistamiento y de los exceptuados del servicio según el artículo 75 de la ley, bajo la responsabilidad que les impone los artículos 70 y 164 de la ley.

En su consecuencia, he acordado prevenir á dichas Autoridades, cumplan el mencionado servicio en el término improrrogable de cuarto día; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del citado plazo, además de pasar un comisionado á recoger á su costa el referido estado, les exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar, haciéndola extensiva también á los Secretarios de los Ayuntamientos.

Guadalajara 29 de Marzo de 1869.

El Gobernador,
José Domingo de Udaeta.

Partido de Atienza.
Congostrina. 88.000.000
Ujados.

Partido de Brihuega.
Atanzon.
Castilforte.
Castilmimbre.
Ledanca.
Valdeancheta.

Partido de Cifuentes.
Rivarredonda.
Sofillo.

Partido de Guadalajara.
Fuencemillan.
Valdeaveruelo.
Valdenoches.

Partido de Molina.
Aragoncillo.
Setiles.
Taravilla.
Tartanedo.

Partido de Pastrana.
Albares.

Partido de Sigüenza.
Alcuneza y agregado.
Bujarrabal.
Tortonda.
Torresaviñan.

Núm. 36.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 22 de Febrero próximo pasado lo siguiente.—Excelentísimo señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente.—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 del actual, dando conocimiento de haber resultado de las diligencias instruidas por el Alcalde popular de la villa de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, que el día 25 de Enero último desapareció de dicho punto donde se hallaba de reemplazo el Alférez del cuerpo de su cargo don Julian Fernandez Ulivarri, el Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en la circular de 19 de Enero de 1850, comunicándose esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda ser interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y lo hago público por medio del presente periódico oficial á los propios fines.

Guadalajara 27 de Marzo de 1869.

El Gobernador,
José Domingo de Udaeta.

Núm. 37.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 21 de Febrero próximo pasado lo siguiente.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan de la isla de Cuba lo siguiente.—En vista de la carta oficial núm. 56 de 22 de Enero último, en la que manifiesta V. E. á este Ministerio que el Teniente del segundo batallón del Regimiento de Infantería Cuba

de ese ejército D. Federico Vilar y Calderon, desde que en 22 de Mayo del año próximo pasado empezó a hacer uso de los seis meses de licencia que para arreglar asuntos propios en la Península le fueron concedidos en 28 de Marzo del mismo, no se ha presentado en su destino ni hecho constar los motivos que puedan habersele impedido, por cuya razon y atendiendo el tiempo trascurrido desde que venció el plazo de la expresada licencia, ha dispuesto deje de figurar en su cuerpo; el Gobierno Provisional ha tenido a bien aprobar la disposicion de V. E., resolviendo al propio tiempo que el referido Teniente sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme a lo mandado en real orden de 19 de Enero de 1850, en el concepto de que no podrá obtener rehabilitacion sino despues de haber llenado los requisitos establecidos en la de 16 de Diciembre de 1861, debiendo comunicarse

tambien esta disposicion a los Directores e Inspectores generales de las armas e Institutos, Capitanes generales de los distritos y a los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que, llegando a conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo a ordenanza y disposiciones vigentes.—De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial a los propios fines.

Guadalajara 27 de Marzo de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 38.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, en 13 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo a este de la Gobernacion en 22 de Febrero próximo pasado lo siguiente.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue.—En vista del oficio de V. E. fecha 3 del actual, participando que el Capitan del décimo cuarto tercio del cuerpo de su cargo, D. Sebastian Unsina y Cortés, no ha sido habido ni presentado en su destino despues de terminada la licencia que por cinco dias le fué concedida para Cartaya, en la provincia de Huelva, puesto que al noticiarle el Jefe del Tercio se hallaba mal administrada la compañía que mandaba, dispuso V. E. se procediera al arresto del interesado y se instruyera la correspondiente sumaria, el Gobierno provisional ha tenido a bien disponer que el expresado

Capitan sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme a lo mandado en la circular de 19 de Enero de 1850, comunicándose esta disposicion a los Directores e Inspectores generales de las armas e Institutos Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando a conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo a ordenanza y órdenes vigentes.—De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, a los efectos que indica.

Guadalajara 27 de Marzo de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 39.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Cria caballar.

Habiendose dignado el Poder Ejecutivo con fecha 25 de Febrero último, conceder dos paradas de caballos sementales en esta provincia, la una en Molina y la otra en Brihuega, que han de depender del depósito de caballos sementales de Alcalá de Henares, he dispuesto conforme a lo que establece el art. 21 del reglamento aprobado en real orden de 3 de Febrero de 1863, la insercion en este periódico oficial, del estado que demuestra las circunstancias de los caballos que han de funcionar en cada uno de los referidos puntos. Al mismo tiempo prevengo, para que llegue a conocimiento de los ganaderos, que este servicio se verificará sin retribucion alguna, y que se dará principio a él en los referidos puntos, el dia 1.º del mes de Abril próximo, continuándose en todos los de la temporada, que no sean feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Cria caballar.

Depósito de caballos sementales de Alcalá de Henares.

Año de 1869.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Relacion de los puntos en que se establecen paradas de caballos padres en esta provincia, para la cubricion de yeguas del año actual.

Pueblos en que se establecen las paradas.	Caballos.	Número de los caballos.	NOMBRES.	Pelos ó capas.	Años de edad en 1869.	Ganaderías de que proceden y puntos donde residen	PROVINCIAS.	OBSERVACIONES.
Brihuega.....	1	660	Pirata.....	Alazan.....	6	D. Gerónimo Enrile, de Medina Sidonia.....	Cádiz.....	Pura sangre.
	1	746	Rehuido.....	Castaño.....	8	De la real yeguada, de Aranjuez.....	"	Idem.
Molina.....	1	658	Pajarero.....	Tordo.....	6	D. Luciano Surge, de las Cabezas.....	Cádiz.....	Idem.
	1	717	Merino.....	Castaño.....	7	Sr. Duque de Veraguas, de Madrid.....	Madrid.....	Idem.
	1	721	Adalid.....	Idem.....	7	D. Juan Maria Añon, de Moron.....	Sevilla.....	Idem.
	1	745	Revelado.....	Alazan.....	5	De la real yeguada, de Aranjuez.....	"	Idem.

Guadalajara 24 de Marzo de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

SECCION CUARTA.

SEGUNDA RESERVA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Relacion de los individuos de los reemplazos del 61, 62 y 63, que tienen expedidas sus licencias absolutas por cumplidos; y deben presentarse a recojerlas como igualmente sus alcances, ó nombrar apoderado que los represente al efecto.

CLASES.	NOMBRES.	Pueblo de su naturaleza.	Idem de residencia.
Soldado...	Francisco Querol Beltrán.....	Peñíscola.....	Hendelaencina.
"	Buenaventura Martínez Ramiro.....	Piqueras.....	Piqueras.
Cabo 1.º...	Cecilio Monge Sardina.....	Palazuelos.....	Palazuelos.
Sargento 2.º	José Ramon Martínez.....	"	"
Soldado...	Frutos Aguacil Herrera.....	Teroleja.....	Teroleja.
"	Policarpo Blás Sanz.....	Campillo.....	Pampillo.
"	Benigno Medina Moreno.....	Poveda de la Sierra.....	Poveda de la Sierra.
Cabo 2.º...	Cáriso Sarmiento Guzman.....	Valfermoso.....	Valfermoso.
Trompeta...	Cipriano Navalpotro Plaza.....	Sigüenza.....	Sigüenza.
Soldado...	Ildefonso Tartajo Hernandez.....	Brihuega.....	Brihuega.
"	José Vaquero Taulero.....	Poveda de la Sierra.....	Poveda de la Sierra.
"	José Moreno Gutierrez.....	Fuentelahiguera.....	Fuentelahiguera.
"	Juan Cámara Hernandez.....	Aragoncillo.....	Aragoncillo.
Cabo 1.º...	Juan Garrido Isidro.....	Marchamalo.....	Marchamalo.
"	Juan Perez Ramos.....	Aranzueque.....	Aranzueque.
"	Rufino Garcia Calleja.....	Villanueva de la Torre.....	Villanueva de la Torre.
"	Simon Lopez Laguna.....	Checa.....	Checa.
"	Salvador de la Cruz, Expósito.....	Solanillos del Extremo.....	Solanillos del Extremo.
"	Tomás Escudero Lopez.....	Alcovilla de las Peñas.....	Alcovilla de las Peñas.
"	Casto Calva Martinez.....	Salmeron.....	Salmeron.
"	Antonio Salas Berdoy.....	Alustante.....	Alustante.
"	Bonifacio Escribano Marcial.....	Mondejar.....	Mondejar.
"	Calixto Garcia Herranz.....	Megina.....	Megina.
"	Félix Años Moreno.....	Mazuecos.....	Mazuecos.
Cabo 1.º...	Hermógenes Checa Sanz.....	Fuentelsaz.....	Fuentelsaz.
Soldado...	Justo Garcia Gimenez.....	Alustante.....	Alustante.
Cabo 1.º...	Juan Ricote Alonso.....	Cantalojas.....	Cantalojas.
Soldado...	Estéban Sancho Carrasco.....	Anguita.....	Anguita.
"	Francisco Prieto y Jon.....	S.º Cruz de la Barca.....	Santa Cruz de la Barca.
"	Santiago Moratilla Lozano.....	Orche.....	Orche.

Guadalajara 22 de Marzo de 1869.—El Comandante Jefe accidental, Manuel Espejo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Barriopedro.

D. Lucas Chena, Secretario del Juzgado de paz de Barriopedro.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado entre partes de Cleto Garcia, de esta vecindad, y Pascual Puado, Martin Puado y Baldomero Ochaita, que lo son de Villaviciosa, en este Juzgado, por la no comparencia de los segundos, ha recaido la siguiente

Sentencia en rebeldia.—En la villa de Barriopedro a 17 de Marzo de 1869, el Sr. D. Juan Leton, primer suplente del Juzgado de paz, estando celebrando audiencia, ante mí el Secretario dijo:

Que vista el acta del juicio que antecede a instancia de Cleto Garcia, de esta vecindad, contra Pascual Puado, Martin Puado y Baldomero Ochaita, vecinos de Villaviciosa, sobre pago de 128 rs., ó sean 12 escudos 800 milésimas que son en deberle, procedentes de la venta de 6 machos cabrios que les hizo en el mes de Enero del presente año:

Visto el documento que ha presentado y que su original se une a sus autos:

Resultando que interpuesta la demanda, señalando dia y hora para celebrar el juicio, y notificados en forma los demandados, y trascurrido además el tiempo que por equidad se les ha concedido:

Considerando que todo demandado que no comparece despues de citado a

contestar a su demanda, tácitamente confiesa su deuda:

Visto todo, por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldia a Pascual Puado, Martin Puado, y Baldomero Ochaita, al pago de los 128 reales, ó sean 12 escudos 800 milésimas, con mas las costas y gastos que se originen hasta su total solvencia, y que se notifique al demandante y en los Estrados de este Juzgado a los demandados y su insercion en el Boletín oficial.

Asi lo proveyó, mandó y no firma el indicado señor, de que certifico.—Lucas Chena, Secretario.

Publicacion.—Dada y publicada fué en el mismo dia de su pronunciamiento la anterior sentencia por D. Juan Leton, primer suplente del Juzgado de paz de esta villa, y leida por mí el infrascrito Secretario de su orden, y ante los testigos Alejo Medrano y Paulino Merino, de esta vecindad, de que certifico.—Alejo Medrano.—Paulino Merino.—Lucas Chena.

Notificacion en Estrados.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente en los Estrados del Juzgado anterior sentencia, fijando en ellos copia de la misma, por ausencia y rebeldia de los demandados, ante los mismos testigos Alejo Medrano y Paulino Merino, firman, de que certifico.—Paulino Merino.—Alejo Medrano.—Lucas Chena.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente visada por el Sr. Jefe de paz, en Barriopedro a 18 de Marzo de 1869.—Lucas Chena.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de la fecha.

NOMBRE DE LA MERCADERIA	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.		REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.	
	GRANOS.	CALDOS.	CARNES.	PAJA.
Almendra...	4,850	3,200	3,300	3,800
Briñaga...	5,460	3,590	4,200	4,300
Cilindres...	5,000	2,900	3,600	4,600
Grada...	5,300	2,100	3,800	4,800
Molha...	5,000	2,600	2,800	4,800
Pastura...	6,000	3,000	4,600	6,000
Sigüenza...	4,650	2,900	3,050	3,400
Precio medio en toda la provincia...	5,171	2,885	3,621	4,600
				2,800
				5,114
				1,000
				3,388
				0,190
				0,225
				0,387
				0,934
				0,278
				9,305
				5,369
				6,826
				0,401
				0,240
				0,422
				0,063
				0,206
				0,389
				0,489
				0,515
				0,030
				0,024

Guadalajara 28 de Febrero de 1869. — El Gobernador, José Domingo de Ulaeta.

para remitir al Sr. Gobernador de la provincia, expido la presente visada del señor Juez de paz, en Cogolludo á 17 de Marzo de 1869. — Ildefonso Barragan. — V. B. — El Juez de paz, Jacinto Bellisca de la Torre.

JUZGADO DE PAZ de Fuencemillan.

D. José Remacha y Alcolea, Secretario del Juzgado de paz de Fuencemillan:

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldia, á instancia de Fermín Sopena Bartolomé, de esta vecindad, contra Ciriaco Martín, que lo es de Galve, ha recaído la siguiente

Sentencia en rebeldia. — En la villa de Fuencemillan a 18 de Marzo de 1869, el Sr. D. Claudio Torija, primer suplente del Juzgado de paz, estando celebrando audiencia, ante mí el infrascrito Secretario dijo:

Que vista el acta del juicio que acaba de celebrarse á instancia de Fermín Sopena Bartolomé, de esta vecindad, contra Ciriaco Martín, vecino de Galve, sobre pago de 16 escudos que es en deberle, procedentes de la venta de una pollina que el demandado debió haber pagado en fin del año último, como lo acredita por el recibo que obra en poder del demandante:

Resultando que interpuesta la demanda, señalando dia y hora para celebrar el juicio y notificados en forma legal el demandante y demandado, no ha comparecido el último á pesar del tiempo que por equidad se le ha concedido:

Considerando que todo demandado que no comparece despues de citado á contestar á su demanda tácitamente confiesa su deuda:

Visto todo, por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldia á Ciriaco Martín, al pago de los 16 escudos, con mas las costas y gastos del juicio y que se notifique al demandante y en los Estrados de este Juzgado al demandado y su insercion en el *Boletín oficial*.

Así lo mandó y firma el indicado señor, de que certifico. — Claudio Torija. — José Remacha.

Publicacion. — Dada y publicada fué en el dia de su pronunciamiento la anterior sentencia, por D. Claudio Torija, primer suplente del Juzgado de paz de esta villa y leida por mí el infrascrito Secretario, de su orden y ante los testigos Leon Leal y Manuel Sopena Bartolomé, de esta vecindad, de que certifico. — Claudio Torija. — Manuel Sopena Bartolomé. — Leon Leal. — José Remacha.

Notificacion. — En el mismo dia, yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente en los Estrados del Juzgado la anterior sentencia, fijando en ellos copia de la misma por ausencia y rebeldia del demandado ante los mismos testigos Leon Leal y Manuel Sopena Bartolomé, de esta vecindad, firman de que certifico. — Manuel Sopena Bartolomé. — Leon Leal. — José Remacha.

Concuerda con su original al que me remito.

Fuencemillan 19 de Marzo de 1869. José Remacha. — V. B. — El primer suplente del Juzgado de paz, Claudio Torija.

JUZGADO DE PAZ de Cogolludo.

D. Ildefonso Barragan, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Cogolludo, habilitado por enfermedad del propietario.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en el mismo á instancia de Víctor de Frias, vecino de ella, en rebeldia contra Antonio Gonzalez, que lo es de Carrascosa de Henares, en reclamacion de 3 escudos 900 milésimas, ha recaído la siguiente

Sentencia. — En la villa de Cogolludo á 15 de Marzo de 1869, el señor Juez de paz de la misma en vista del precedente juicio, del que resulta:

Primero, que Víctor de Frias, demanda á Antonio Gonzalez, vecino de Carrascosa de Henares, para que le pague 3 escudos 900 milésimas que le es en deber y las costas que hasta su completo pago le origine, cuya demanda presenta en este Juzgado en razon á tener un recibo otorgado en esta villa, en el que se somete el demandado al Juzgado de la misma:

Resulta en segundo lugar, que el demandado no ha comparecido a pesar de hallarse citado en debida forma, por cuya razon se ha continuado el juicio en rebeldia:

Resulta en tercer lugar, que exhibido y mandado unir el recibo de autos, de él efectivamente aparece haberse sometido el demandado al Juzgado de esta villa:

Resulta en cuarto lugar, que en el recibo se confiesa la deuda y que el plazo se halla vencido:

Resulta en quinto lugar, que si bien no se ha podido reconocer la firma por no haber comparecido el demandado, ni obtener de su propia boca la confesion de la deuda, hay sin embargo dos testigos mayores de toda excepcion que le vieron y oyeron mandar estender el recibo, firmanlo despues de estendido y asegurando de palabra que no dejaria de cumplir el plazo:

Considerando que á falta del reconocimiento de la firma y confesion propia del deudor, es prueba bastante el dicho de dos testigos mayores de toda excepcion, que vieron al demandado firmar el recibo, mandarle estender y entregárselo al acreedor, asegurando de palabra que pagaria antes de cumplirse el plazo:

Considerando que la no presentacion del demandado al juicio emplazado, es otro indicio que viene á corroborar la idea que es deudor de la citada suma:

Vista la ley octava, título primero, partida quinta, que obliga á todo el que recibe en mútuo á devolver el tanto de lo recibido:

Vista la ley primera, título primero, libro diez, que impone á todo hombre la obligacion de cumplir sus pactos y convenios, su merced por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condena en rebeldia á Antonio Gonzalez, vecino de Carrascosa de Henares, á que pague á Víctor de Frias, de esta vecindad, los 3 escudos 900 milésimas que le reclama, con mas todas las costas de este juicio y cuantas se originen hasta el completo pago, cuya providencia se notificara en los Estrados del tribunal, é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, librando al efecto copia certificada de la misma por medio de despacho con los insertos necesarios á obtener la debida publicacion: cuya providencia se llevara á debido efecto, si se ejecutoriasse, contándose á este efecto los dias desde que aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así lo manda y firma su merced de que yo el Secretario certifico. — Jacinto Bellisca de la Torre. — Ildefonso Barragan.

Concuerda con su original á que me remito.

En cumplimiento de lo mandado y